

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 11001 31 03 050 2023 00483 00

Decide el Despacho la acción constitucional de *habeas corpus* promovida por la señora Yolanda Chambo Delgado, actuando en calidad de madre de la señora **Yeraldin Chambo Delgado**.

ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos

Expuso la libelista que el día 24 de octubre de 2022 el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Tarqui (Huila) condenó a la señora Yeraldin Chambo Delgado a 2 años de prisión por el delito de Hurto Calificado y Agravado bajo el radicado 412986000591202100810. Además, que el asunto le correspondió al Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (H), quien concedió beneficio de prisión domiciliaria el 12 de enero de 2023.

Señaló que el 12 de mayo de 2023 fue requerida y dejada a disposición del Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (H), por el delito de Hurto Calificado y Agravado con radicado 41001600071620210102000.

Dijo que estando en el Centro Penitenciario y Carcelario de Rivera (Huila), la señora Chambo Delgado fue enviada al Centro Penitenciario y Carcelario del Buen Pastor en la ciudad de Bogotá, asignando en asunto al Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en donde solicitó sustitución de la prisión domiciliaria y fue concedida el 30 de agosto de 2023, para lo cual se radicó póliza judicial 11-41-101026784 de Seguros del Estado el 31 de agosto de 2023 y se firmó diligencia de compromiso el 1 de septiembre de 2023.

Manifestó que la accionante se encontraba en estado de embarazo y tuvo a su hijo el 1 de septiembre de 2023 en el Hospital de Engativá de Bogotá, quien fue trasladado a la ciudad de Manizales donde se encuentra su abuela paterna. También refirió que en dos oportunidades presentó acción de habeas corpus.

Como a la fecha no se ha dado trámite a lo ordenado por el Juzgado de Ejecución de Sentencias, quien necesita estar con su bebé, además de los quebrantos de salud que presenta con ocasión de la cesárea y ligadura de trompas practicadas, acude al juez constitucional para que se ordene su traslado hasta la ciudad de Neiva (H).

2. Intervenciones

2.1 Intervención del Juzgado 09 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Explicó que por reparto le fue asignada la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Palermo Huila del 31 de agosto de 2021 contra la accionante, quien fue condenada por hurto calificado y agravado a la pena de 25 meses y 6 día de prisión, la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas, negándose la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Indicó que la sentenciada ha estado privada de la libertad desde el 25 de enero de 2023 a la fecha, y efectuados los cómputos, no ha cumplido en su totalidad la sanción impuesta.

Expuso que ante la solicitud de ejecución de la prisión en establecimiento carcelario por el de lugar de residencia, y verificadas las condiciones de la señora Chambo Delgado, accedió a ello mediante auto de 30 de agosto de 2023, desconociendo las razones por las cuales el establecimiento carcelario no ha materializado el traslado.

Frente a la acción de Habeas Corpus argumentó que la señora Chambo Delgado: *“i) se encuentra privada de la libertad en forma legítima, es decir, conforme las normas constitucionales y legales, ii) en cumplimiento de pena de prisión impuesta en sentencia debidamente ejecutoriada dictada por Juez Competente, iii) dicha sanción no se ha cumplido y, iv) se han resuelto las solicitudes elevadas y, v) no puede pretenderse, a través de este mecanismo constitucional, residual y subsidiario, se haga efectivo el cumplimiento de la sustitución de la ejecución de la prisión en establecimiento carcelario por el de lugar de residencia, en tanto que dicho mecanismo supletorio no comporta la libertad de la condenada.”*

En consecuencia, solicitó negar por improcedente la presente acción pública de habeas corpus.

2.2 Intervención del Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

Contestó la acción indicando que ese Juzgado no vigila en la actualidad la ejecución de condena alguna en contra de la señora Chambo Delgado. No obstante, manifestó que el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva le correspondió la vigilancia de la sanción penal impuesta en el proceso N° 41001600071620210102000, seguido en contra de la sentenciada y al parecer por el cual se encuentra purgando pena.

2.3 Intervención de Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN)

En su respuesta, indicó que consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, aparece registrada la señora Yeraldyn Chambo Delgado con sentencia condenatoria – vigente – en los procesos 412986000591202100810 y 41001600071620210102000.

2.4 Intervención del Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Expuso que ese Despacho vigila y ejecuta la sentencia proferida el 22 de febrero de 2012 por el Juzgado 9 Penal del Circuito de Bogotá, condenada a pena principal de 16 meses de prisión. Dijo que por auto de 4 de octubre de 2018 se negó la liberación definitiva sin que hasta la fecha se haya revocado la prisión domiciliada otorgada. Pidió que se desvinculara del presente trámite constitucional porque no se vislumbra vulneración alguna por parte del Despacho.

2.5 Intervención Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva

Refirió el trámite impartido al proceso 41298600059120210081000, manifestando que durante el periodo que conoció de la vigilancia de la ejecución de la pena lo hizo bajo el entendido de que en su contra militaba sentencia ejecutoriada, emitida por juez de la República y por lo tanto gozaba de legalidad.

Dijo que la penada radicó ante el Despacho solicitud de sustitución de la pena en razón del embarazo, pero al haberse remitido el expediente a los JEPMS de Bogotá dispuso remitir la petición a esos juzgados, situación que fue informada al apoderado de la sentenciada. Por tanto, coligió que no existe afectación de derecho a la libertad por parte del Despacho.

CONSIDERACIONES

a.) Acción de *Habeas Corpus*.

El artículo 30 de la Carta Política regula la acción pública del hábeas corpus. La mencionada acción fue objeto de reglamentación mediante la Ley Estatutaria 1095 de 2006, la cual, en su artículo 1.º prevé que el hábeas corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción Constitucional que tutela la libertad cuando una persona es privada de ella con violación de las garantías constitucionales y legales, o cuando tal privación se prolonga en el tiempo de forma ilegal.

Existe una línea Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que emana de las normas supraleales y constitucionales en el sentido de fijar que:

*“La acción de hábeas corpus es un mecanismo constitucional erigido para amparar la libertad personal ante las amenazas o atentados que contra ella puedan producir las autoridades públicas (art.1º de la Ley 1095 de 2006). Dicha afectación, de acuerdo a reiterada jurisprudencia de esta Corporación, se puede presentar cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando la aprehensión se prolonga de manera contraria a la ley”*¹

Resulta prevalente entonces, el rango constitucional del derecho fundamental a la libertad individual, y su garantía está plasmada en el artículo 2.º del Código Procedimiento Penal que no es más que el desarrollo del artículo 28 de la Carta Suprema, que dispone que nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito emanado de autoridad judicial competente; emitido con las formalidades legales y la existencia de motivo previamente definido en la Ley.

De esta forma, ha de indicarse además, que “...el hábeas corpus se edifica o se estructura básicamente en dos eventos, a saber: a) Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (C.N., art. 28 y L. 906/94, arts. 2º y 297), flagrancia (L. 600/2000, art. 345 y L. 906/2004, art. 301), públicamente requerida (L. 600/2000, art. 348) y administrativa (C-24 ene. 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió — y ocurre— en vigencia de la Ley 600 de 2000; y b) Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta

¹ CSJ AHP, 07 Nov. 2008, rad. 30772, reiterado en CSJ AHP, 23 Ago. 2012, rad. 39744.

Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término -arts. 353 L. 600/00 y 302 L. 906/04- entre otras)...” (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sentencia de 20 de abril de 2009, Exp. 31626).

También se ha reconocido que “cuando el derecho a la libertad se hace depender de la modificación de una situación procesal preexistente, como ocurre cuando se está legalmente detenido y se pide la excarcelación por cumplimiento de una cualquiera de las causales previstas para su procedencia, la solicitud debe presentarse y tramitarse al interior del proceso respectivo, en la forma establecida en el código para hacerlo, debiéndose entender que allí se agota el procedimiento” (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Exp. 27469).

Cuando la privación de la libertad del ciudadano se ha dispuesto en un proceso penal, no resulta viable acudir al hábeas corpus, ya que a partir del momento en que se impone medida de aseguramiento, todas las peticiones que pudiera elevar el procesado relacionadas con su libertad, deben tramitarse, en principio, ante el juez natural, pues la pluricitada acción constitucional no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario (Cfr. sent. C-301 de 1993), ni se ha instituido como instancia adicional a las establecidas en el ordenamiento jurídico.

Lo anterior, por supuesto, sin dejar de lado que, aunque muy excepcionalmente, la acción constitucional en comento pudiera resultar procedente “por configuración de una auténtica vía de hecho judicial en la providencia que ordena la privación de la libertad o en decisiones posteriores que impiden el acceso a la misma, como podría ser el caso de una medida de aseguramiento privativa de la libertad sin motivación suficiente” (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sentencia de 6 de octubre de 2009, Exp. 32791).

b.) Caso Concreto.

Pues bien, de entrada se advierte que el amparo pretendido será negado, por dos razones fundamentales siendo la primera de ellas, que la privación de la libertad de la señora Yeraldin Chambo Delgado no obedece a motivos injustificados sino que por el contrario, es consecuencia de la imposición de medida de aseguramiento dictada dentro de los procesos penales radicados bajo los números 41298600059120210081000 y 41001600071620210102000, asignados a los Juzgados 02 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (H) y 09 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, respectivamente, de manera que siendo dicha medida un instrumento de garantía del trámite procesal allí surtido, esa determinación se encuentra revestida de presunción de legalidad, máxime al ser dictaminada por la autoridad que funge como Juez natural de la causa, sin que el presente mecanismo constitucional esté diseñado para usurpar o generar intromisiones a la independencia judicial campeante en los Juicios Penales conforme copiosa jurisprudencia que se citaba en líneas anteriores para significar el propósito y alcances de la acción de habeas corpus.

La segunda razón estriba en que la acción impetrada no es procedente para hacer efectivo el cumplimiento de la prisión domiciliaria que como medida sustitutiva favorecería a la agenciada, en tanto que dicho mecanismo supletorio de la pena de prisión intercarcelaria no comporta la libertad del sentenciado sino únicamente la mutación del lugar de reclusión, como así se desprende del artículo 38 del Código Penal que señala: *“La prisión*

domiciliaria como substitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine”

Así las cosas, no puede aseverarse que exista una restricción ilegal de la libertad cuando no se ha formalizado el cambio de sitio de reclusión, de centro carcelario a lugar de residencia o domicilio del penado, pues en ambos casos se trata de la restricción de libre locomoción. Téngase en cuenta además, que la agenciada puede acudir ante la autoridad accionada para allegar el auto proferido por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, echado de menos para proceder al traslado deprecado. Así mismo, podría acudir ante otro mecanismo constitucional - acción de tutela - para poner de presente la mora en la materialización de la orden, pero no es el Habeas Corpus el medio idóneo para tal fin.

En este punto sea pertinente iterar que la acción de Habeas Corpus se encuentra establecida en relación exclusiva con la afectación a la libertad de las personas, y cuyo presupuesto de procedencia se configura cuando son privadas de la libertad con violación de las garantías constitucionales y legales, situación que no se avizora en el caso de marras, como fue expuesto en precedencia.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha aclarado que ante la existencia de un proceso judicial en trámite, *“la acción de habeas corpus no puede impetrarse para las siguientes finalidades:*

- (i) Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;*
- (ii) Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;*
- (iii) Desplazar al funcionario judicial competente y,*
- (iv) Obtener una opinión diversa-a manera de instancia adicional- de la autoridad a resolver lo atinente a la libertad de las personas.”*

Finalmente, no pasa desapercibido el Despacho que en anterior oportunidad el Tribunal Superior de Bogotá había denegado el *habeas corpus* interpuesto por la accionante, según consideraciones que resultan aplicables en esta oportunidad:

“a. La primera, porque la señora Chambo se encuentra privada de su libertad por cuenta de la sentencia de 31 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Palermo, a través de la cual la condenó a una pena de prisión de 25 meses y 6 días, por el delito de hurto calificado y agravado, luego su detención tiene soporte en una decisión judicial. (...)

(...) Pero sea lo que fuere, dicho reclamo tampoco podía abrirse paso, si se repara en que, en estrictez, no gira en torno a la privación injusta de su libertad, ni a una prolongación indebida del arresto, sino en la viabilidad de sustituir el sitio en donde se debe llevar a cabo la medida de aseguramiento, aspecto que escapa de la órbita de competencia del habeas corpus, tornándolo improcedente.

Téngase en cuenta que la sustitución de la reclusión preventiva en un centro carcelario, por la detención domiciliaria, que autorizan los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, no significa la liberación del procesado, sino el mero cambio del lugar en el que se lleva a cabo ese arresto, de modo que tal cuestión no tiene la aptitud para modificar el

estatus de libertad que pueda predicarse del procesado; al fin y al cabo, sigue estando privado de ese derecho.

c. La tercera, porque el Tribunal, como juez constitucional, no es el llamado a resolver la solicitud sustitución de la detención, pues se recuerda que “los problemas que se suscitan al interior del proceso y que tienen que ver con la libertad del imputado, acusado o procesado, o en la ejecución de la pena y que buscan la libertad del condenado, son de competencia exclusiva y excluyente del funcionario que en los términos de la legislación procesal ha correspondido el asunto”⁷, por lo que la señora Chambo no puede acudir a este medio excepcional para que le sea resuelta una situación que debe decidir el juez a cargo de vigilar el cumplimiento de su condena.”²

Ahora bien, frente a esta última situación, es del caso recordar que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1095 de 2006 “Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez...” de manera que para descartar la posible temeridad de la actora al impetrar más de una vez acción de *habeas corpus* en su favor, debe tenerse en cuenta que el sustento de la solicitud anterior se basaba en que no se había resuelto la solicitud de sustitución de detención preventiva en un centro carcelario elevada en el mes de julio de esta anualidad, mientras que en esta oportunidad, lo que discute la accionante es que pese a existir una orden de sustitución de medida contenida en auto de 30 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, no ha sido materializado el traslado a su domicilio. Así mismo, aduce que el día 1 de septiembre de 2023 nació su hijo, situación que no fue contemplada al formular el amparo anterior.

Por tanto, no se avizora temeridad en la presente acción constitucional, la cual será negada por improcedente según las consideraciones precedentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, el amparo constitucional reclamado a favor de la señora **Yeraldin Chambo Delgado**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión en la forma más expedita, al accionante y a la señora **Yeraldin Chambo Delgado**., notifíquesele personalmente y publíquese esta decisión en el micrositio de la rama judicial asignada a este Juzgado.

En adición se ordena enterar la decisión a la agenciada por conducto del Director de la Cárcel donde se encuentra reclusa y con miras de que le informe de esta decisión. Acredítese ello en un término no mayor a una (1) hora, a través del correo institucional.

TERCERO: INDICAR que, contra la presente decisión, procede el recurso de impugnación ante el superior.

² Fallo de 30 de agosto de 2023. Archivo digital 004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

MF

**Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f47ffc72b725116b43ddb8a91f9f41d7493d66e8ce49276111889923fc3174**
Documento generado en 09/09/2023 07:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>